

Condiciones Generales del Seguro Ganadero de Alta Mortalidad con Franquicia Fija

CONDICIONES GENERALES

Tláloc Seguros, S. A., en adelante llamada la "Compañía", asegura los animales que se describen en la póliza, respecto del o los riesgos que se indiquen expresamente en la carátula de ésta, en los términos de las siguientes:

CLÁUSULAS

I. ESPECIFICACIÓN DE LA COBERTURA

Este seguro cubre los daños que sufran los animales por causa de las coberturas contratadas que se indiquen en la póliza, causados directamente por los riesgos cubiertos, conforme a lo indicado en estas Condiciones Generales, en las Cláusulas Adicionales y Especiales correspondientes que, en su caso, formen parte de la misma, y se acepten por el reasegurador quedando amparadas por el reaseguro que éste otorga.

II. RIESGOS ASEGURABLES

Este seguro cubre únicamente la muerte de animales de la especie y función que se indiquen en la carátula de la póliza, por la ocurrencia de Eventos de Alta Mortalidad y por las causas expresas y específicas señaladas como cubiertas en la póliza y que se enuncian a continuación:

Muerte por accidente. Acontecimiento súbito e imprevisible que cause la muerte u obligue al sacrificio forzoso de los animales. Para que la muerte de los animales se considere por causa de un riesgo protegido, ésta deberá ser ocasionada por un mismo fenómeno y presentarse dentro de los 10 días naturales siguientes al evento, salvo en el caso de las intoxicaciones y el envenenamiento accidental, en los que la muerte deberá ocurrir dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por enfermedad. Es la ocasionada por el mismo agente etiológico de enfermedades enzoóticas, epizooticas y previsibles, cuando se presente dentro de un plazo de 30 días naturales contados a partir de que se manifiesten los primeros síntomas.

Muerte por sacrificio forzoso. Es la determinación de dar muerte a un animal autorizada por un Médico Veterinario Zootecnista de la Compañía, cuando los animales sufran una lesión o enfermedad irreversible por un riesgo cubierto que haga inminente su muerte o justifique técnicamente su sacrificio conforme a la práctica veterinaria. Dicha determinación deberá emitirse por escrito dentro de los 10 días naturales siguientes al accidente o 30 días naturales posteriores a los primeros síntomas de la enfermedad, según corresponda. En todo caso, la muerte deberá ocurrir dentro del plazo establecido en estas Condiciones Generales para accidente o enfermedad.

En el caso de Sacrificio forzoso por parto distócico, no se cubre el producto, sino que sólo se indemniza por la hembra fallecida.

La indemnización procederá cuando el número de animales muertos por un riesgo protegido sea igual o mayor a la cantidad de cabezas estipuladas como franquicia, establecida en función del tamaño del hato e indicada en la póliza

III. UNIDAD DE RIESGO

Se define como cada uno de los animales asegurados en términos de estas Condiciones Generales.

IV. DEFINICIONES

Para efecto de estas Condiciones Generales se definen los siguientes términos, además de los incluidos en otros apartados, con independencia de que se mencionen en singular o en plural:

Accidente. Acontecimiento proveniente de una causa externa, súbita imprevista, fortuita, y violenta.

Agente etiológico. Microorganismo causante de una enfermedad.

Agravación del Riesgo. Cambio de circunstancias en relación a las originalmente consideradas en la contratación, que determinan un aumento en la probabilidad de que el riesgo ocurra o se incremente su intensidad.

Animales de Desecho. Animales que por sus características físicas, clínicas, productivas o reproductivas no sean rentables para el Asegurado o para sus causahabientes.

Bioseguridad. Procedimientos técnicos, medidas sanitarias y normas de trabajo que deben aplicarse en una UPP para impedir la introducción o difusión de enfermedades.

Comunidad. Conjunto de personas propietarias de animales asegurables, que realizan su actividad ganadera en un mismo poblado o zona de producción ganadera.

Despojos. Restos de un animal muerto.

Doble función. Función zootécnica de los animales destinados a la producción de crías y de leche en forma combinada, en una UPP.

Encharcamiento. Acumulación temporal de agua que ocupe de manera parcial las superficies de los corrales, salas de ordeña o en sus respectivas vías de acceso y que no impida la recolección de leche.

Endoso. Documento mediante el cual se indican las modificaciones a las establecidas en la póliza y que forma parte de la misma.

Enfermedad. Alteración de las funciones orgánicas causadas por agentes físicos, químicos y/o biológicos.

Enfermedad Enzoótica. Enfermedad habitual que afecta a los animales en cierto territorio por causas o características propias de la región y que puede provocar la muerte del animal.

Enfermedad Epizoótica. Enfermedad temporal que causa la muerte repentina de un gran número de animales de una o varias especies en una determinada región, y que se determina como tal por la autoridad sanitaria en materia de salud animal.

Enfermedad Exótica. Enfermedad no presente en el país que al manifestarse en el territorio nacional se determina como tal por la autoridad competente en materia de salud animal.

Enfermedad no Previsible. Enfermedad para la cual no existen medidas preventivas.

Enfermedad Preexistente. Enfermedad que padece o manifiesta el animal antes de la entrada en vigor del seguro y se cuente con las pruebas que se señalan en los siguientes casos:

- a) Que previamente a la celebración del seguro, se haya declarado la existencia de dicho padecimiento y/o enfermedad, o que se compruebe mediante un expediente médico donde se haya elaborado un diagnóstico por un médico veterinario zootecnista autorizado, o bien mediante pruebas de laboratorio o gabinete. O por cualquier otro medio reconocido de diagnóstico.
- b) Cuando la Compañía cuente con pruebas documentales de que el Asegurado haya hecho gastos para recibir un diagnóstico de la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate, podrá solicitar al Asegurado el resultado del diagnóstico correspondiente, o en su caso el resumen del expediente médico o clínico, para resolver la procedencia de la reclamación.
- c) Que previamente a la celebración del contrato, el Asegurado haya hecho gastos, comprobables documentalmente, para atender la enfermedad y/o padecimiento del animal (es) de que se trate.

Enfermedad Previsible. Enfermedad que se puede evitar o disminuir con la aplicación de las medidas preventivas.

Especie. Clasificación zoológica que agrupa animales con características comunes entre sí y que, por lo tanto, pueden reunirse dentro de una misma categoría.

Etapa productiva. Fases del ciclo de producción del animal.

Evento de Alta Mortalidad. Accidente o enfermedad que, en un mismo evento, ocasione el sacrificio forzoso o la muerte de los animales en una UPP, en un número igual o superior al establecido como franquicia en la Póliza y en el plazo estipulado en estas Condiciones Generales para cada riesgo.

Función Reproducción. Función zootécnica, cuya actividad principal es la producción de crías.

Función Trabajo. Función zootécnica, en la que los animales están destinados a actividades de transporte o de labores culturales de la tierra.

Función Zootécnica (función). Actividad productiva para la que se utiliza un animal, de acuerdo con sus aptitudes y características físicas.

Ganado comercial. Es aquel en el que el valor de los vientres, machos y sus crías es determinado por el precio de la carne.

Ganado de registro. Es aquel en el que el valor está determinado por la capacidad genética de transmitir características de interés económico a su progenie.

Hato. Conjunto de animales confinados en la misma unidad de producción ganadera.

Intoxicación o Envenenamiento. Ingestión, inoculación, inhalación o absorción de productos tóxicos que provoquen la muerte del animal.

Inundación. Cubrimiento temporal del suelo por agua debido a la desviación accidental, desbordamiento accidental o rotura accidental de muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques o depósitos de agua, naturales o artificiales o por agua de lluvias extraordinarias que se acumula o desplaza en forma inusual y rápida, así como desfogue de los mismos.

Medidas Preventivas. Acciones encaminadas a prevenir enfermedades y/o su propagación.

Muerte. Pérdida de las funciones vitales del animal.

SAGARPA. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Salvamento. Valor de rescate de un animal asegurado que se pacta con el Asegurado y se deduce de la indemnización.

Siniestro. Ocurrencia del riesgo protegido por las causas previstas en la Póliza.

Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA). Programa instrumentado por la SAGARPA para la identificación individual del ganado, mediante el

cual se asigna un registro único, permanente e irrepetible para cada animal y se integra un banco central de información.

Unidad de Producción Pecuaria (UPP). Predio, local o instalaciones en las que se confinan animales de la misma especie y función zootécnica con objeto de explotarlos comercialmente. Con excepción de la apicultura trashumante.

Vientre. Hembra adulta que se encuentra en producción.

V. TIPOS DE SEGURO

- a) **Radicación.** Protege la muerte de los animales en el lugar donde desarrollan su Función zoótecnica.
- b) **Adaptación.** Protege la muerte de animales desde su incorporación o reubicación a un nuevo sitio en el que se desarrollen su función zoótecnica hasta por un periodo de tiempo determinado.
- c) **Transportación.** Protege la muerte de los animales por accidente o por robo con violencia durante su traslado desde el embarque en el lugar de origen y hasta el desembarque en el lugar de destino final, según se pacte en la póliza, siempre y cuando el trayecto se efectúe dentro de los límites territoriales de los Estados Unidos Mexicanos y en vehículos automotores debidamente equipados para tal propósito.

VI. EXCLUSIONES

Este seguro no cubre la muerte que surja como consecuencia de lo siguiente:

1. **Fallas tecnológicas, manejo inadecuado y/o procesos de experimentación.**
2. **Por enfermedad epizootica y las enfermedades siguientes: fiebre porcina clásica, brucelosis, tuberculosis y aujeszki.**
3. **Deficiencias alimenticias, inanición o inadecuada calidad de alimento y/o agua.**
4. **Incapacidad Funcional.**
5. **Accidentes, intoxicación o envenenamiento por toxinas no naturales imputables al Asegurado o los encargados de los**

animales y que no sea consecuencia de mordedura de víbora o picadura de insectos o arácnidos.

6. Falta de atención y administración inadecuada de medicamentos o biológicos que no sean prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública.
7. Enfermedades preexistentes que padezca el animal.
8. Enfermedades previsibles, cuando el Asegurado, Contratante o beneficiario no acredite el cumplimiento de los programas de medicina preventiva y bioseguridad.
9. Enfermedades dictaminadas como exóticas por la autoridad sanitaria.
10. Contaminación ambiental, reacción o radiación nuclear, contaminación radioactiva.
11. Fallas en el sistema de calefacción o ventilación, causadas por negligencia, dolo o mala fe.
12. Robo sin violencia, desaparición de animales o abigeato.
13. Terrorismo, entendido como:
 - a. Los actos de una persona o personas que por sí mismas, o en representación de alguien o en conexión con cualquier organización, realicen actividades por la fuerza, violencia o por la utilización de cualquier otro medio con fines políticos, religiosos, ideológicos, étnicos o de cualquier otra naturaleza, destinados a influenciar o presionar al gobierno para que tome una determinación, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado.
 - b. Las pérdidas o daños materiales directos que, con un origen mediato o inmediato, sean el resultante del empleo de explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por cualquier otro medio violento, en contra de las personas, de las cosas o de los servicios públicos y que, ante la amenaza o posibilidad

de repetirse, produzcan alarma, temor, terror, zozobra en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública.

- 14. Accidente por fallas o defectos mecánicos del vehículo que transporte a los animales o por exceso en la capacidad de carga indicada por el fabricante.**
- 15. Atropellamiento de los animales por vehículos motorizados en carreteras o alguna vía de circulación.**
- 16. Abandono de los animales por parte del asegurado o quienes sus intereses representen.**
- 17. Selección y eliminación de animales que por sus condiciones físicas, clínicas, productivas o reproductivas se consideren como desecho.**
- 18. Pérdida y daños consecuenciales, es decir, cualquiera que no sea consecuencia inmediata y directa de un riesgo protegido.**
- 19. Actos de autoridad legalmente reconocida con motivo de sus funciones, salvo que tengan como fin evitar una conflagración o cumplir con un deber de humanidad.**
- 20. Guerra, motines, tumultos, conflictos armados, alborotos populares, conmoción civil, huelgas, vandalismo, actuación de fuerzas armadas o de seguridad pública, actos de personas mal intencionadas.**
- 21. Ataque de animales depredadores.**
- 22. Incumplimiento a las medidas dictadas por la Compañía respecto de hechos agravantes del riesgo.**
- 23. Cuando el Asegurado, sus causahabientes, empleados, dependientes, representantes o apoderados incurran en actos u omisiones que impidan a la Compañía comprobar la causa de la**

muerte mediante el examen de los cadáveres, con las excepciones previstas en la cláusula.

24. La muerte del animal se cubra por otros seguros o por programas de apoyo gubernamental en caso de desastres naturales.

25. Daños a los animales por cualquier riesgo no especificado como cubierto en la póliza.

VII. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada total es la máxima obligación de la Compañía que determina el límite a indemnizar al Asegurado o, en su caso, al beneficiario, en caso de siniestro por la ocurrencia de uno o más de los riesgos cubiertos respecto del animal asegurado, la cual se establece en la póliza o en el endoso respectivo. Ésta corresponde al valor unitario de todos los animales asegurados y que se describen en la póliza o en su relación anexa.

La suma asegurada unitaria se determinará por cabeza en razón de su valor comercial en la región, de acuerdo con el anexo de especificaciones de la póliza.

VIII. VIGENCIA

La vigencia iniciará y concluirá en las fechas señaladas en la póliza, debiendo tomarse en cuenta las siguientes consideraciones:

- a)** Para el Seguro de Radicación, la vigencia no será mayor a 365 días naturales.
- b)** Para el Seguro de Adaptación: (i) en caso de que el ganado sea de procedencia nacional, la vigencia no será mayor a 30 días naturales; y, (ii) en caso de que el ganado sea de procedencia extranjera, la vigencia no será mayor a 45 días naturales.
- c)** Para el Seguro de Transporte, la vigencia iniciará en el momento de embarque del ganado en el lugar de origen, continuará durante el curso del traslado y terminará con su desembarque en el lugar de destino indicados en la póliza.

IX. DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

DERECHOS:

- a)** Recibir de la Compañía información veraz y oportuna acerca de las Condiciones Generales, requisitos y modalidades del aseguramiento.

- b) Recibir oportunamente la póliza o endoso que corresponda y, en su caso, la indemnización a que tuviere derecho, en los términos establecidos en estas Condiciones Generales.
- c) Los demás que fijen estas Condiciones Generales y las disposiciones legales que sean aplicables.

OBLIGACIONES:

- a) Proporcionar en la solicitud de aseguramiento información veraz para la apreciación del riesgo y el otorgamiento del seguro.
- b) Efectuar el pago de la Prima en el plazo establecido.
- c) Dar facilidades al personal de la Compañía, para que inspeccione a su entera satisfacción los animales objeto del seguro y, en su caso, la evidencia de los siniestros.
- d) Realizar en forma oportuna y debida los actos necesarios para el manejo y cuidado de los animales asegurados de acuerdo con las prácticas ganaderas correspondientes a la especie y función asegurada.
- e) Entregar por escrito las reclamaciones que procedan dentro del plazo establecido en estas condiciones o en las disposiciones legales aplicables, y realizar todos los actos necesarios para conservar y hacer valer sus derechos. Hacer todo cuanto esté a su alcance y cumplir oportunamente las disposiciones de carácter zoonosanitario que dicten las autoridades competentes y las indicaciones de la Compañía para evitar el riesgo o disminuir el daño. El Asegurado deberá solicitar inmediatamente la intervención de bomberos o servicios para la atención de emergencias que correspondan a la naturaleza del siniestro.
- f) Presentar las denuncias o ejercer las acciones que correspondan ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales que procedan, con motivo de la probable responsabilidad en que haya incurrido alguna persona en la realización del riesgo protegido.
- g) Presentar a la Compañía en la forma y en los plazos respectivos, los avisos establecidos en estas Condiciones Generales, en las cláusulas adicionales y/o especiales aplicables.

- h) Informar a la Compañía de otros Seguros contratados para el mismo bien, riesgos y vigencia.
- i) Entregar a la Compañía copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que se realicen en la averiguación previa que se siga en el Ministerio Público, así como en los procedimientos administrativos, penales o de cualquier otra naturaleza que se deban tramitar con motivo del siniestro.
- j) Entregar a la Compañía la documentación e información que le solicite para acreditar la existencia de los animales y del siniestro, causas y las circunstancias de los daños reportados.
- k) Reunir los animales para su inspección en la forma y términos que le requiera la Compañía.
- l) El Asegurado se obliga a mantener y no alterar las condiciones y la evidencia de la causa del siniestro, así como a permitir las inspecciones que se requieran y a proporcionar la información que le sea solicitada al momento de las mismas.

El incumplimiento de las obligaciones del Asegurado dará lugar a la rescisión de la póliza o, según corresponda, a la reducción o negativa de la indemnización a la que tenga derecho en los términos de estas Condiciones Generales.

X. PRIMA

El importe de la prima se pagará en una sola exhibición:

- a) En el Seguro de Radicación, dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo notificada por la Compañía, según se determine en el requerimiento de pago de prima.
- b) En el Seguro de Adaptación, dentro del plazo de siete días naturales contados a partir de la aceptación del riesgo notificada por la Compañía, según se determine en el requerimiento de pago de prima.
- c) En el Seguro de Transportación, por la naturaleza del mismo, será a contra entrega del comprobante de pago de prima, venciendo ésta desde el momento de la celebración del contrato.

El Asegurado o Contratante deberá pagar la prima convenida, contra entrega del recibo correspondiente, en la oficina de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique.

En caso de siniestro durante el período de pago de prima, la Compañía podrá descontar del monto indemnizable el total de la prima pendiente de pago.

Ante la falta del pago íntegro de la prima en los plazos señalados, según el tipo de seguro, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día del plazo de que se trate, sin necesidad de notificación y sin responsabilidad para la Compañía. En este supuesto, bajo ninguna circunstancia procederá la rehabilitación de la póliza.

XI. REHABILITACIÓN

En el supuesto de que haya transcurrido el plazo establecido y la prima no se haya pagado, el asegurado podrá solicitar la rehabilitación del seguro. Para que ésta proceda, se deberán cumplir previamente los siguientes requisitos: que el asegurado entregue a la compañía manifestación escrita de inexistencia de siniestros y agravantes de riesgos; que la compañía realice la inspección de aceptación; y, el asegurado pague la prima correspondiente dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aceptación.

Si el Asegurado desea rehabilitar los efectos de la póliza del seguro, deberá presentar por escrito una solicitud de rehabilitación dentro de los 30 días siguientes a la cancelación.

Hecho el pago, los efectos de esta cobertura se rehabilitarán a partir de la hora y día que se indique en el comprobante de pago. En ningún caso se prorrogará la vigencia de la póliza de aseguramiento ni tendrá efecto legal alguno durante el período que medie entre la cancelación y la rehabilitación.

Si el asegurado realiza el pago sin la previa inspección y aceptación del riesgo, no procederá la rehabilitación.

En caso de rehabilitación no procederá indemnización respecto a los siniestros que hayan ocurrido durante el tiempo en que cesaron los efectos de la cobertura y el momento en que inicie la rehabilitación.

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago de la prima, el seguro se tendrá por rehabilitado desde las doce horas del día de su pago.

La rehabilitación a que se refiere esta cláusula se hará constar por la Compañía para efectos administrativos, en el recibo que emita con motivo del pago correspondiente y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

XII. ENDOSOS

La póliza podrá ser modificada mediante la emisión de los endosos siguientes:

- De aumento.
- De disminución.
- De modificación.
- De cancelación.

Cuando el Asegurado requiera de alguno de los endosos anteriormente señalados, deberá solicitarlo por escrito a la Compañía y ésta procederá a otorgarlo o negarlo en el término de los quince días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En caso de que la Compañía no conteste en ese plazo, se tendrá por concedido el endoso, excepto en las solicitudes de aumento de superficie, de suma asegurada, de ampliación de vigencia y de la cobertura de riesgos, que se determinarán previa verificación de la Compañía.

Cuando la Compañía compruebe causas justificadas para un endoso, previo acuerdo con el Contratante lo emitirá en el plazo señalado en el párrafo anterior y procederá a devolver o cobrar la prima correspondiente. El Asegurado deberá pagar a la Compañía la diferencia de la prima que resulte dentro de los plazos que ésta le indique en el aviso respectivo.

XIII. ACEPTACIÓN DEL RIESGO

La aceptación del riesgo se hará mediante la recepción de los inventarios de las Unidades de Producción Pecuaria, con los animales a asegurar, a cuyo efecto se elaborará un acta que firmará el técnico de la Compañía y el Asegurado.

XIV. AVISOS

A) Agravación del Riesgo

Cuando se presenten, aparezcan o sobrevengan hechos que agraven el riesgo, el Asegurado tendrá la obligación de ejecutar todos los actos posibles que tiendan a evitar o disminuir el daño y deberá presentar el aviso dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que los conozca. En este aviso deberá indicarse la naturaleza y causas que lo originaron.

Si el Asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía en lo sucesivo. En ambos casos, no procederá devolución de prima.

B) De Aviso Preventivo

El Asegurado deberá comunicar a la Compañía la muerte de animales que ocurra en un lapso de 1 a 10 días, presumiblemente por la misma causa o presentando los mismos síntomas derivados de un riesgo cubierto, cuando el número de muertes sea igual o superior al 50 por ciento de la cantidad de animales estipulada como franquicia en la Póliza y deberá comunicarlo a la Compañía dentro del plazo establecido en la Póliza a partir de que tenga conocimiento del hecho.

C) De Siniestros

1. Al ocurrir un siniestro que pudiera dar lugar a una indemnización conforme a estas Condiciones Generales, el Asegurado o cualquier beneficiario deberán comunicarlo a la Compañía dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que suceda el hecho.
2. En caso de siniestro en el Seguro de Transporte, el Asegurado o cualquier beneficiario deberá presentar el aviso dentro de las seis horas siguientes al momento en que suceda el mismo.
3. Cuando el siniestro implique el sacrificio forzoso del animal, amparado por un dictamen de un Médico Veterinario que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública, deberá comunicarlo a la Compañía antes de ejecutarlo, para solicitar un número de control de autorización.

En el supuesto de que el Asegurado o cualquier beneficiario no puedan presentar el aviso de siniestro por caso fortuito o de fuerza mayor, el plazo correspondiente iniciará a partir del momento en que desaparezca el impedimento.

La extemporaneidad del aviso de siniestro dará lugar a que la Compañía reduzca la indemnización hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiese presentado oportunamente.

En caso de que la comunicación de cualquier aviso sea verbal o vía telefónica, telegráfica, por fax o por medio electrónico, el Asegurado deberá confirmarlo por escrito dentro de las setenta y dos horas siguientes a la notificación.

XV. PROCEDIMIENTO EN CASO DE SINIESTRO

Sin perjuicio de las demás obligaciones consignadas en estas Condiciones Generales, en caso de siniestro se deberá cumplir lo siguiente:

1. Al tener conocimiento de un siniestro producido por algún riesgo cubierto, el Contratante o beneficiario deberá:
 - a) Abstenerse de realizar cualquier acto que implique la agravación del daño.
 - b) Realizar los actos necesarios para disminuir o mantener los efectos del daño.
 - c) Dar aviso a la Compañía.
 - d) Solicitar y cumplir las recomendaciones de la Compañía para la atención del evento que haya ocasionado los daños reportados.

- e) Conservar las evidencias de los daños y de sus causas e informar a la Compañía sobre los hechos relacionados y con los cuales puedan determinarse las circunstancias, naturaleza y consecuencias del evento dañoso.
- f) En el caso del riesgo de robo con violencia del Seguro de Transportación, el Asegurado, Contratante o beneficiario deberá:
 - (i) Iniciar o presentar la querrela o denuncia correspondiente ante el Ministerio Público de su localidad, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en el que se originó el siniestro.
 - (ii) Intervenir o coayudar en la carpeta de investigación que forme el Ministerio Público, así como cualquier procedimiento administrativo, penal o de otra naturaleza que se inicie y tramite con motivo del robo.
 - (iii) Proporcionar a la Compañía, cuando ésta lo solicite, copia certificada de las declaraciones, diligencias y actuaciones que consten en los expedientes integrados con motivo de los procedimientos mencionados en los dos incisos anteriores.

Cualquier ayuda o apoyo que la Compañía o sus representantes, apoderados o funcionarios presten al Asegurado, Contratante, beneficiario o a terceros, no deberá interpretarse como aceptación de la ocurrencia de un siniestro o de la procedencia de alguna indemnización.

- 2. El Asegurado o su representante o el beneficiario deberá entregar a la Compañía, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en la que haya entregado el aviso de siniestro, la documentación que a continuación se describe:
 - a. Copia certificada de la averiguación previa y/o de las actuaciones judiciales o administrativas iniciadas y/o reporte de bomberos o de los servicios de atención de emergencia; cuando corresponda,
 - b. Contrato de transporte o carta de porte,
 - c. Constancia de la reclamación ante los portadores y la contestación original de éstos, en su caso, y
 - d. Cualquier otra documentación o información que la Compañía solicite en la inspección.
- 3. En los casos de desaparición de los animales asegurados a excepción de robo, el Asegurado informará a la Compañía la desaparición por medio del aviso de siniestro. Asimismo, presentará la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes para dar a conocer los hechos y boletinará la pérdida dentro de la zona aledaña a la explotación.

En los casos de desaparición del cadáver por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, el Asegurado o sus causahabientes informarán a la Compañía la desaparición por medio del aviso de siniestro.

Asimismo, el Asegurado o su causahabiente, levantará un acta ante la autoridad judicial correspondiente en su zona, con objeto de dar fe de la pérdida de sus animales e informará la pérdida y la relación de animales extraviados a la Asociación Ganadera Local que le corresponda. El Asegurado buscará los animales o cadáveres mediante todos los medios a su alcance. Una vez que la Compañía realizó el segundo sondeo se procederá a dictaminar el siniestro, para lo cual se considerará lo siguiente:

Invariablemente deberán avalarse las siguientes situaciones por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por la SAGARPA o por la Compañía, según corresponda:

- a. Que la precipitación pluvial en la zona, sea como mínimo de 150 mm en un periodo de 24 horas y/o que físicamente se pueda comprobar niveles de escurrimientos e inundación.
- b. Que en la zona esté presente un escenario de inundación con corrientes de agua que origine mortalidad o arrastre de animales comprobable mediante fotografías, videos, imágenes satelitales o inspecciones físicas.
- c. Que el nivel de agua en la unidad de producción haya alcanzado un mínimo de 1.10 metros y que en forma manifiesta existan pendientes o evidencias de la formación de corrientes de agua; con marcas vegetales que señalen el nivel alcanzado por el agua, desgajamiento de terrenos, caída de árboles, cercos o construcciones.
- d. Que en la zona afectada existan evidencias (cadáveres) de mortandad ocasionada por arrastre.

Primeramente, se procederá al ajuste y cálculo de la indemnización de los cadáveres inspeccionados.

Cuando el personal de la Compañía pueda llegar a la zona afectada, para determinar el número de animales desaparecidos que se indemnizarán, la Compañía tomará en cuenta el cumplimiento de las cuatro situaciones mencionadas con anterioridad.

Adicionalmente, en un plazo no mayor a 15 días se realizará un primer sondeo en la zona para conocer el nivel de afectación en la UPP siniestrada. Posteriormente transcurridos un mínimo de 45 días y un máximo de 60 días después del evento, se

llevará a cabo un segundo sondeo para determinar las cantidades de ganado recuperado.

Si por cualquier causa el ganado indemnizado aparece con fecha posterior a la indemnización, el Asegurado tiene la obligación de notificarlo a la Compañía, para que este determine el destino de los animales, que puede ser la entrega a su propietario original, mediante la devolución de la indemnización recibida.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar cuando lo considere necesario, posteriormente a la indemnización de animales desaparecidos por arrastre de avenidas de agua, los hatos y rebaños que resultaron afectados con objeto de verificar el inventario ganadero de la unidad de producción pecuaria.

La Compañía se reserva el derecho de inspeccionar cuando lo considere necesario, posteriormente a la indemnización de animales desaparecidos por arrastre de avenidas de agua, los hatos y rebaños que resultaron afectados con objeto de verificar el inventario ganadero de la UPP.

En cualquiera de las situaciones que se presenten en esta cláusula, podrá proporcionar fotografías en las que aparezcan los efectos que consideren dañosos para la evaluación por parte de la Compañía.

4. La Compañía realizará la evaluación y valoración de los daños y recabará la conformidad del Asegurado. Ante la negativa de éste de firmar dicha conformidad, la Compañía utilizará dos testigos presenciales.
5. La Compañía notificará al Asegurado la procedencia o improcedencia de la reclamación y, en su caso, el monto de la indemnización que proceda conforme a estas Condiciones Generales, previo descuento de la participación a pérdida y salvamento que correspondan.
6. La Compañía recabará del Asegurado su firma en el recibo-finiquito respectivo.

XVI. INSPECCIONES

La Compañía tendrá el derecho de inspeccionar durante la vigencia de la póliza, al animal o animales asegurados. El Asegurado, sus causahabientes, empleados, dependientes, representantes o apoderados, o los beneficiarios, estarán obligados a proporcionar a la Compañía las facilidades, información y documentos necesarios para la correcta apreciación del riesgo. En caso contrario, la Compañía quedará liberada totalmente de sus obligaciones.

XVII. ESTIMACIÓN DEL DAÑO

La Compañía podrá realizar la validación del siniestro presentándose en el lugar de los acontecimientos en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique el aviso respectivo. En caso de no realizarse dicha evaluación,

el siniestro se dará por aceptado, únicamente cuando el reporte corresponda a un riesgo protegido en términos de la póliza.

En tanto no se haya determinado el monto a indemnizar, la Compañía tendrá el derecho de inspeccionar el lugar de los acontecimientos.

XVIII. MEDIDAS PREVENTIVAS

El Asegurado o sus causahabientes deberán cumplir con los programas de medicina preventiva y bioseguridad técnicamente necesarios, recomendados en la región geográfica donde se ubique la unidad de producción pecuaria, conforme a las prácticas médicas veterinarias.

De ocurrir un siniestro por causa de enfermedades previsible, el Asegurado o sus causahabientes deberán comprobar a la Compañía el cumplimiento de dichos programas al momento de la inspección correspondiente, mediante la constancia que para tal efecto expida un Médico Veterinario Zootecnista que cuente con cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública y, en su caso, los comprobantes fiscales que amparen la compra de medicamentos, mediante los cuales se pruebe la aplicación de las medidas preventivas. En el supuesto que no se acredite el cumplimiento de los programas indicados, la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

XIX. MEDIDAS DE SALVAGUARDA

Al tener conocimiento de un daño producido por alguno de los riesgos amparados en la póliza, el Asegurado deberá ejecutar todos los actos a su alcance que tiendan a controlar o disminuir el daño.

El incumplimiento de esta cláusula liberará a la Compañía de las obligaciones a su cargo.

XX. CONSERVACIÓN DEL CADAVER Y SUS DESPOJOS

El Asegurado tendrá la obligación de conservar el cadáver completo o los despojos del animal por un tiempo mínimo de veinticuatro horas posteriores a la fecha y hora del aviso, cubriéndolo con tierra, piedras, ramas o cualquier otro medio que favorezca su conservación. En el supuesto de que el representante de la Compañía no realice la inspección dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación del aviso correspondiente, el Asegurado deberá conservar las identificaciones durante treinta días naturales.

Para los efectos del párrafo anterior, si las identificaciones son aretes, tatuajes o muescas en las orejas, el Asegurado deberá presentar éstas unidas por la piel del cráneo; y si se trata de marcas sobre la piel, el Asegurado deberá presentar la parte donde ésta aparezca. En los casos en que así lo determine la Compañía, el Asegurado tomará fotografías del animal siniestrado que muestren las lesiones y/o características fenotípicas.

Sólo en los casos que enseguida se enuncian, el Asegurado no estará obligado a presentar el cadáver del animal o sus despojos:

Cuando el siniestro sea consecuencia de inundación y provoque el arrastre del animal por incremento circunstancial de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial. En tales casos, el Asegurado informará lo sucedido a la Compañía por medio del aviso de siniestro. Asimismo, en dichos supuestos el Asegurado levantará actas ante cualquier autoridad competente de su localidad, en las que declare el acontecimiento. Cuando el siniestro sea consecuencia de enfermedad altamente contagiosa y/o de declaración obligatoria de la autoridad de salud animal competente, el Asegurado dispondrá del cadáver conforme a la legislación correspondiente. En tal caso, el Asegurado deberá entregar a la Compañía copia de la declaración del evento.

XXI. INDEMNIZACIÓN

Sólo procederá la indemnización cuando el siniestro se deba a un evento de alta mortalidad y por las causas cubiertas, en el que el número de animales muertos sea igual o superior a la franquicia indicada en la Póliza.

La Compañía indemnizará al Asegurado el valor indemnizable de los animales muertos de acuerdo con el anexo de especificaciones previsto en la Cláusula de SUMA ASEGURADA, según la etapa productiva que cursen los animales al momento del siniestro, menos la participación a pérdida y el valor de salvamento, si lo hubiere.

En caso de que ocurra un evento de alta mortalidad; concluya el plazo establecido en la cláusula de DEFINICIONES para determinar la muerte por accidente o por enfermedad; y, en su caso, existan animales que continúen enfermos por la misma causa que ocasionó el siniestro, el técnico de la Compañía dará seguimiento al tratamiento y evolución de la enfermedad por un plazo adicional de 30 días naturales, lo que hará constar en las actas de inspección que al efecto elabore. Si los animales mueren dentro del plazo adicional por la indicada causa, se pagará la indemnización correspondiente.

Las indemnizaciones se pagarán en las oficinas de la Compañía, o en el lugar que ésta expresamente indique, o por los medios electrónicos que el Asegurado solicite por escrito, en un plazo no mayor de treinta días naturales siguientes a la fecha de haber recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

En ningún caso procederá compensar el pago de la Prima con indemnizaciones. Con motivo de lo anterior, en el supuesto de que un siniestro ocurra dentro del plazo establecido para el pago de la Prima, el Asegurado deberá pagar íntegramente la Prima para que proceda el pago de una indemnización.

XXII. LUGAR Y FORMA DE PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Las indemnizaciones que resulten procedentes se pagarán en las oficinas de la Compañía, en un plazo de treinta días posteriores a la fecha en la que haya recibido los documentos e información que le permitan conocer el fundamento y la cuantía de la reclamación.

XXIII. SALVAMENTO

Los salvamentos procederán siempre y cuando lo permitan las disposiciones de las autoridades sanitarias. En su caso, se pactarán de común acuerdo entre las partes y su importe se descontará de la indemnización.

La disposición del cadáver para el consumo humano será responsabilidad exclusiva del Asegurado y la Compañía quedará liberada de toda responsabilidad.

En ningún caso la Compañía adquirirá o tendrá a su cargo la venta o disposición de cuerpos o despojos de animales asegurados, ni el Asegurado tendrá derecho de hacer abandono de los mismos a la Compañía.

XXIV. FRANQUICIA

Es la cantidad mínima de animales muertos en una UPP, de la misma especie y función zootécnica, por una causa protegida como evento de alta mortalidad.

En caso de siniestro, la Compañía indemnizará desde el primer animal muerto, si el número de animales es igual o superior a la cantidad establecida como franquicia en la carátula de la póliza. En caso contrario las pérdidas serán a cargo del Asegurado.

XXV. PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA

Es el porcentaje a cargo del Asegurado, que en caso de indemnización se aplicará sobre la suma asegurada de los animales siniestrados, una vez descontado el salvamento, si lo hubiere. Para todas las causas de muerte será el porcentaje establecido en la póliza, excluyendo las que son originadas por avenidas o corrientes de agua que tendrán el siguiente tratamiento:

En el supuesto de que mueran o desaparezcan animales por incremento de avenidas de agua a consecuencia de ciclones, lluvias torrenciales, ruptura de presas o cualquier otro fenómeno que influya en el aumento de la corriente fluvial, y proceda indemnización, la participación a pérdida que se debe aplicar será la que se establece en la siguiente cláusula.

XXVI. CLÁUSULA DE PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA POR DESAPARICIÓN DE ANIMALES

De acuerdo al porcentaje de animales y cadáveres que se localicen respecto del total reportado, conforme a la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE ANIMALES Y CADÁVERES ENCONTRADOS DEL TOTAL REPORTADO	PARTICIPACIÓN A PÉRDIDA
0% a 10%	50%
11% a 25%	40%
26% a 50%	30%
51% a 75%	20%
Más de 75%	10%

XXVII. VARIACIÓN EN EL NÚMERO DE ANIMALES

Cuando en la unidad de riesgo se presente un aumento o disminución del inventario superior al 10 por ciento del total de animales, el Asegurado deberá dar aviso a la Compañía con objeto de proceder a la emisión del endoso correspondiente y, en su caso, la modificación del número de animales estipulado como franquicia. Si se omite el aviso y la variación se descubre al momento de inspección de un siniestro, se aplicará lo dispuesto en la cláusula de Proporción Indemnizable.

XXVIII. PROPORCIÓN INDEMNIZABLE

Si al momento de ocurrir un siniestro se corrobora que existen más animales respecto de los asegurados en cada UPP en una proporción superior al 10 por ciento, el valor indemnizable se multiplicará por el factor que resulte de dividir los animales asegurados entre los animales existentes [indemnización = valor indemnizable x (animales asegurados / animales existentes)]. El factor se expresará en milésimas. Lo estipulado en esta cláusula se aplicará por separado a cada una de las coberturas contratadas en la Póliza.

XXIX. FRAUDE, DOLO O MALA FE

Además de las causas que establece la Ley sobre el Contrato de Seguro, las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas en los casos siguientes:

- a) Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o sus empleados, o terceros, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran hechos inexactos que excluyan restrinjan las obligaciones de la Compañía.

Si con igual propósito no entregan a tiempo a la Compañía la documentación correspondiente.

- b) Si hubiera en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Asegurado, del beneficiario, de los causahabientes o de los apoderados o sus empleados o terceros de cualquiera de ellos.
- c) Si el Asegurado, el contratante, el beneficiario, los causahabientes o sus apoderados o empleados o terceros impiden la realización de las inspecciones o verificaciones que a juicio de la Compañía deban realizarse.

En cualquiera de estos casos, el Asegurado o Contratante perderá el derecho de indemnización y devolución de la prima.

XXX. SUBROGACIÓN DE DERECHOS

En los términos de la Ley sobre el Contrato de Seguro, una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como de las acciones que procedan contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de ésta, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública. Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide la subrogación, la Compañía quedará liberada de sus obligaciones.

Si el daño fuera indemnizado sólo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

XXXI. CESIÓN DE DERECHOS

El Asegurado no podrá ceder los derechos establecidos como suyos bajo este contrato a una tercera persona, sin consentimiento por escrito de la Compañía.

XXXII. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito nombrado por escrito por ambas partes, pero si no existe acuerdo en el nombramiento de éste, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días naturales contados a partir de la fecha en que una de ellas sea requerida por la otra parte por escrito para que lo designe. Antes de empezar sus labores, los dos peritos nombrarán un tercero en discordia para el caso de contradicción.

Si una de las partes se negare a nombrar a su perito o simplemente no lo hace cuando se lo requiera la otra, o si los peritos no se ponen de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial, a petición de cualquiera de las partes, la que hará el nombramiento del perito, de la parte que no lo haya designado, del perito tercero, o de ambas en su caso.

Sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá nombrar al perito tercero, si de común acuerdo las partes así lo solicitan.

El fallecimiento de una de las partes cuando sea persona física, o su disolución si es persona moral, ocurridos mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, o de los peritos o del tercero, según el caso, o si alguno de los peritos de las partes o el tercero fallece antes del dictamen, será designado otro para que lo sustituya por la parte a la que le corresponda, por los peritos, por la autoridad judicial o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según el caso.

Los gastos y honorarios que se originen con motivo del peritaje, serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no implicará la aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará el monto de la pérdida que eventualmente estará obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

El hecho de que la Compañía intervenga en la valorización del daño, no le privará de las excepciones que pueda oponer contra las acciones del asegurado o de su causahabiente.

XXXIII. ERRORES U OMISIONES

En caso de error u omisión en la descripción de los bienes en la solicitud de aseguramiento que no implique la modificación de la suma asegurada, el Asegurado deberá notificar por escrito a la Compañía las correcciones o información adicional correspondiente antes de que se presente un siniestro.

Si el error u omisión implica la modificación de una suma asegurada, el Asegurado deberá pagar la diferencia de la prima que resulte, a más tardar dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha en la que la Compañía le notifique el monto respectivo.

En el supuesto de que el error u omisión implique la modificación de una suma asegurada y el Asegurado no lo corrija antes de que se presente un siniestro, la Compañía solamente responderá de manera proporcional al daño causado.

XXXIV. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen que este contrato podrá darse por terminado en forma anticipada mediante notificación por escrito.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados hasta el momento de la terminación, más el porcentaje de la prima que corresponda a la proporción de tiempo que haya estado en vigor el seguro, de acuerdo con la siguiente tabla:

VIGENCIA TRANSCURRIDA EN PORCENTAJE	PRIMA DEVENGADA EN PORCENTAJE
1-10	40
11-20	60
21-30	80
31-100	100

La terminación del seguro surtirá efectos en la fecha en que se realice la notificación por escrito, y la Compañía devolverá al Contratante o Asegurado la prima no devengada a más tardar dentro de los 10 días hábiles posteriores a dicha fecha.

XXXV. RESCISIÓN

El incumplimiento a cualquiera de las obligaciones contenidas en estas Condiciones Generales, facultará a las partes para rescindirlos sin necesidad de recurrir a los Tribunales Judiciales, bastando para ello que la parte que lo invoque lo comuniqué por escrito a la parte incumplida.

La Compañía tendrá derecho a los gastos efectuados más la parte de la prima de riesgo devengada por el periodo que haya transcurrido hasta el momento en que se rescinda el contrato y devolverá al Asegurado la parte de la prima de riesgo no devengada, salvo que haya existido dolo o mala fe del mismo, en cuyo caso perderá el derecho a la devolución de la prima.

XXXVI. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que se deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el artículo 82 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Además de las causas ordinarias, la prescripción se interrumpirá por el nombramiento de perito(s) con motivo de la valoración técnica de un siniestro ocurrido o por la iniciación del procedimiento conciliatorio señalado en el artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

Asimismo, la prescripción se suspenderá por la presentación de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía, por la interposición de la demanda que proceda o por el reconocimiento del adeudo.

XXXVII. COMUNICACIONES

Cualquier declaración o comunicación relacionada con este seguro deberá enviarse por escrito a la Compañía, al domicilio indicado en la carátula de la póliza. Las comunicaciones al Asegurado se tendrán por válidamente hechas mediante entrega por escrito en forma personal, o en su domicilio señalado en la carátula de la póliza, o por correo certificado con acuse de recibo.

XXXVIII. OTROS SEGUROS

Si cualquiera de los riesgos amparado por esta póliza estuvieren en cualquier tiempo protegidos en todo o en parte por otros seguros que cubran los mismos riesgos, el Asegurado estará obligado a declararlo por escrito a la Compañía, indicando además el nombre de la aseguradora de que se trate y las sumas aseguradas, de conformidad con el artículo 100 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Si el Contratante omite intencionalmente el aviso a que se refiere esta Cláusula o si contratara los diversos seguros para obtener un provecho ilícito, la Compañía quedará liberada de cualquier obligación en relación y con motivo de este seguro, en términos del Artículo 101 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

XXXIX. INTERÉS MORATORIO

En el caso de que la Compañía no cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato al hacerse exigibles, estará obligada, aun cuando la reclamación sea extrajudicial, a cubrir la indemnización por mora que se calculará conforme a lo dispuesto en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, que se transcribe a continuación:

“ARTÍCULO 276.- Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple

del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le

impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

XL. COMPETENCIA

En caso de controversia, la persona podrá presentar su reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones (Centro de Atención y Servicio a Asegurados) de la Compañía o ante la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior, dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que dio origen a la controversia de que se trate, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del reclamante, en términos del artículo 65 de la primera Ley citada.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante los tribunales competentes del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias administrativas o directamente ante los citados tribunales.

XLI. MONEDA

El pago de la prima y de la indemnización a que haya lugar con motivo de esta póliza, serán liquidables en los términos de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos vigente en la fecha de pago.

Cuando el contrato se denomine en moneda extranjera, tanto el pago de la prima como el de la indemnización a que haya lugar serán liquidables al tipo de cambio para solventar obligaciones en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación por el Banco de México, vigente a la fecha de pago, previa notificación por escrito al Asegurado que se presente por su pago, con el propósito de evitar especulaciones con el tipo de cambio si la mora es por causas imputables al Asegurado.

XLII. OMISIONES O INEXACTAS DECLARACIONES

El Contratante o Asegurado están obligados a declarar por escrito a la Compañía, de acuerdo con los cuestionarios relativos, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas, tal como los conozcan o deban conocer en el momento de la celebración del contrato.

La omisión o inexacta declaración de los hechos importantes a que se refiere el párrafo anterior, facultará a la Compañía para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la ocurrencia del siniestro.

XLIII. REVELACIÓN DE COMISIONES

Durante la vigencia de la póliza, el Asegurado podrá solicitar por escrito a la Compañía le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La Compañía proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

ARTICULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Contratante podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones”.

“En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 29/09/2016 con el número CNSF-S0123-0763-2016”.